



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 274

Aprobado mediante Acta del 08 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Josias Caicedo Ibarra
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	760013105013202200134-01
Temas	Intereses moratorios
Decisión	Revoca
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñoz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada al reconocimiento de los intereses moratorios causados sobre el retroactivo pensional reconocido en la resolución SUB 170779 de 2017, y todo lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita.

Como sustento de sus pretensiones expuso que, convivió con Griseldina Gutiérrez Valencia hasta el 15 de diciembre de 1999, fecha en que ella falleció, que solicitó la sustitución pensional, pero le fue negada mediante acto administrativo de noviembre del año 2000, por no acreditar la convivencia, que luego presentó múltiples solicitudes en

igual sentido, y la entidad mantuvo la negativa hasta el año 2017, anualidad en que le otorgó la prestación a partir del 1 de junio de 2014 y en cuantía del SMLMV. Informó que, el 26 de noviembre de 2018 solicitó el reconocimiento del retroactivo, así como de los intereses moratorios, pero también fue negado.

La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que, liquidó y canceló el derecho pensional teniendo en cuenta todos los emolumentos a los cuales tenía derecho el actor, por ende, no adeuda dinero por moratoria alguna, máxime que desde el reconocimiento pensional de vejez viene cancelando de forma oportuna todas y cada una de las mesadas. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y pago.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probadas todas las excepciones presentadas por COLPENSIONES respecto a las condenas que aquí se imponen, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al demandante señor JOSIAS CAICEDO IBARRA, identificado con CC. No. 1.494.442, la suma de \$ 1.440.889.74, correspondiente a los intereses de mora sobre la sustitución pensional causada y pagada entre el 01 de junio de 2014 y 30 de septiembre del año 2017, durante 60 días de mora, teniendo como interés de mora anual 30.97 %, según las motivaciones de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a **COLPENSIONES** en favor del demandante, para lo cual desde ya se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a **\$100.000 pesos**.

Como sustento de la decisión, el juez luego de citar la norma que reglamenta los intereses moratorios realizó un análisis al material probatorio que reposa en el plenario, precisando que la demandada mediante Resolución del 24 de agosto de 2017, reconoció la sustitución pensional a partir del 1° de junio de 2014, en favor del actor por la muerte de la pensionada señora Gutiérrez Valencia Griseldina, acaecida el 15 de

diciembre de 1999, prestación que se incluyó en nómina en el mes de septiembre 2017 y se pagó en octubre de 2017, en los primeros 5 días.

Precisó que, la reclamación de ese derecho se dio el 1° de junio de 2017, que se negó en julio de 2017, y solo en agosto 2017 es que se resuelve concederlo vía revocatoria directa; que conforme a la Ley 717 de 2001, la demandada contaba con 2 meses de gracia, que vencieron a partir del 1° de agosto de ese mismo año, siendo reconocida el 24 de agosto de 2017, incluida en nómina en el mes siguiente, y pagada los primeros días de octubre de 2017, concluyendo que los días de mora son 60, desde el 1° de agosto hasta el 30 de septiembre del año 2017.

Declaró no probada la excepción de prescripción, al respecto explicó que, desde el año 2000, cuando se expidió la primera resolución y se culminó la vía gubernativa, correspondía accionar judicialmente, pero no se hizo, que luego se interpuso la revocatoria directa que también resultó desfavorable, de ahí que, solo ante esta nueva solicitud del 1° de junio 2017, es que se da un nuevo estudio, al cual se le aplica la prescripción trienal respecto de las mesadas causadas desde el 15 de diciembre de 1999 y el 30 de mayo del año 2017.

En cuanto a la liquidación del derecho, precisó que era sobre las mesadas del 1° de junio 2014 hasta el 30 de agosto del año 2017, y los intereses desde el 1° de agosto hasta el 30 de septiembre de 2017, con la tasa de interés corriente de 21.98, de mora anual de 30.97, y mensual de 2.27%, lo que le arrojó la suma de \$1.440.889,74.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandante citó los dos actos administrativos emitidos por la administradora de pensiones, esto es, la resolución SUB170779 del 24 de agosto del 2017, mediante la cual se reconoce el derecho a la sustitución pensional y se ordena el pago de las mesadas pensionales desde el 2014, sin realizar ningún tipo de reconocimiento y/o pronunciamiento respecto de los intereses moratorios; y la resolución SUB1991 de enero de 2019, que negó los intereses moratorios.

Luego, citó el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y señaló que, el reconocimiento de esa sustitución pensional se dio efectivamente a través de la resolución de agosto de 2014, con el retroactivo desde el 1° de junio de 2014, por lo que, a través del presente proceso, se solicita el pago los intereses moratorios desde la mencionada fecha, pues se entiende que es desde esa calenda que existió omisión por parte de Colpensiones respecto al pago de los intereses moratorios.

Por lo anterior, solicita se condene a Colpensiones al pago de los intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo el reconocimiento de la mesada pensional, es decir, desde el 1° de junio del 2014 hasta agosto del 2017, que, liquidados al momento en que se presentó la demanda, ascienden a la suma de \$23.671.735.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el recurso interpuesto por la demandante, y, además, por el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, en el sentido de que el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para dilucidar consiste en determinar si está ajustada a derecho la decisión que impone condena a cargo de la demandada con el pago de intereses moratorios sobre mesadas pensionales, en caso afirmativo, establecer sobre cuales mesadas procede.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será revocada, por las razones que siguen.

Intereses moratorios

Están consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993, como resarcimiento ante la mora causada por el no pago oportuno de las mesadas pensionales, y respecto a su exigibilidad, la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha puntualizado que estos se adeudan al vencer el término legal otorgado a la administradora de pensiones para reconocer el derecho. Así se señaló en sentencias CSJ SL3232-2016 y SL2941-2016.

Nótese como para el reconocimiento oportuno de la pensión de sobrevivientes, conforme al art. 1 de la Ley 717 de 2001, el reconocimiento de la prestación debe efectuarse en los dos meses siguientes a la solicitud.

Descendiendo al caso cuyo examen nos ocupa, se advierte que, en principio, el extinto ISS mediante resolución del año 2000, le negó la sustitución pensional al actor por no acreditar la convivencia, decisión que se confirmó en acto administrativo del año 2001 (f.º 15 y ss., archivo 2). Luego, el 1º de junio de 2017, el actor solicitó de nuevo la prestación, pero le fue negada mediante resolución de julio del mismo año, contra la cual se interpuso los recursos de ley, y en tal virtud la administradora de pensiones emitió la Resolución SUB 170779 del 24 de agosto de 2017, mediante la cual revocó la negativa y reconoció la pensión a partir del 1º de junio de 2014 en cuantía del SMLMV, prestación que se incluiría en la nómina de septiembre para ser pagada al mes siguiente (ídem).

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala de decisión que, Colpensiones incurrió en mora desde el 2° de agosto de 2017 -día siguiente al que venció el plazo de los 2 meses con que contaba la administradora de pensiones para reconocer el derecho- hasta el mes de octubre de 2017 -mes en que le sería pagada-, sobre el retroactivo pensional reconocido en ese acto administrativo.

Así las cosas, no le asiste la razón a la recurrente, cuando pretende el pago de los intereses desde el año 2014, dado que, para ello, era necesario que la reclamación se hubiese presentado en esa anualidad, recuérdese que esta acreencia solo se contabiliza a partir del momento en que se radica la petición de reconocimiento ante la administradora de pensiones, en tanto, debe respetarse el término de gracia que les concede la ley para resolver el reconocimiento, lo que en este caso, ocurrió en junio de 2017, como ya se dijo.

En gracia de discusión, no se puede pasar por alto que, incluso en el libelo inaugural del proceso, se pretende el pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional que fue reconocido en la Resolución SUB 170779 del 24 de agosto de 2017, mismo que aquí se analiza, y que se solicitó desde junio de 2017.

Ahora, en lo relativo a la excepción de prescripción propuestas por la demandada tenemos que, el derecho del demandante se causó desde el 15 de diciembre de 1999, cuando falleció la pensionada, que se negó en noviembre de 2000, decisión que se ratificó en el año 2001, quedando agotada la vía gubernativa. Luego, se volvió a petitionar la prestación el 1° de junio de 2017, se negó, y en virtud de los recursos interpuestos, se reconoció mediante acto administrativo que resolvía la reposición, el cual fue notificado el 29 de agosto de 2017 (f.° 14, archivo 2), quedando agotada nuevamente la vía gubernativa con la notificación de la resolución que resolvió la apelación, el 27 de septiembre de 2017 (f.° 22, archivo 2).

Con posterioridad, el 6 de agosto de 2018, se interpuso revocatoria directa, solicitando el retroactivo e intereses de mora, petición que se negó mediante acto administrativo del 23 de agosto de

ese mismo año (f.º 28 y ss., archivo 2), en consecuencia, el término trienal se debería contabilizar a partir del momento en que se notificó este acto administrativo, lo que ocurrió en el mes de septiembre de 2018 (f.º 27, archivo 2), y la demanda se radicó el 18 de marzo de 2022 (f.º 1, archivo 2), es decir, después de que vencieron los tres años de que trata el art. 151 del CTPSS, por lo que operó el fenómeno jurídico de la prescripción para todos los intereses causados, nótese que el demandante solo tenía derecho a los causados hasta el mes de octubre de 2017, cuando se pagó la prestación.

Atendiendo lo antes expuestos, habrá de declararse probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, y en consecuencia, revocarse la sentencia de primera instancia, y en su lugar absolver a la administradora de pensiones de las pretensiones de la demanda, pues aún, si se aceptara contabilizar el término prescriptivo desde la fecha en que se expidió por la administradora de pensiones, la última resolución mediante la cual resolvió una nueva petición presentada el 26 de noviembre de 2018, también estarían prescriptos los intereses, en tanto, fue notificada el 25 de enero de 2019 (f.º 32, archivo 2).

En conclusión, esta corporación revocará la sentencia de primera instancia, en virtud de los argumentos esbozados.

Se revocarán también las costas de primera instancia, las cuales quedarán a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. En esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia N° 340 proferida el 28 de noviembre de 2022, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, respecto de las pretensiones de los intereses moratorios, y en consecuencia ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas por el demandante.

TERCERO. COSTAS en primera instancia a cargo del demandante y a favor de Colpensiones.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

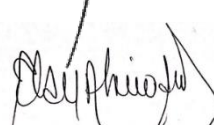
SEXTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

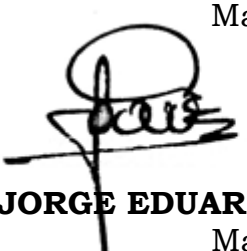
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado